



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00900-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL -

DEMANDANTE: DANIEL DE JESÚS AGUDELO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El señor DANIEL DE JESÚS AGUDELO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 0170 del 04 de febrero de 2013, por medio de la cual fue retirado del servicio activo como soldado profesional.**

Con la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto por el **artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la parte actora solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión del acto administrativo atacado.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 21 de enero de 2014, dio traslado de la solicitud a la entidad demandada, por el término de cinco (05) días, auto que fue debidamente notificado el día 22 de enero de 2014, término dentro del cual la entidad demandada no hizo ningún pronunciamiento.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el **inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. **La parte demandante**, en la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, señala que de la lectura del acto administrativo atacado, se evidencia la flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual informa a todo tipo de actuaciones, incluso aquellas expedidas por autoridades administrativas.

Asegura la parte actora, que en la expedición del acto administrativo acusado, la entidad demandada no se encargó de observar cuidadosamente las reglas constitucionales y jurisprudenciales reiteradas según la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la sentencia T-265 del 08 de mayo de 2013, que respecto de la facultad discrecional de miembros de la Fuerza Pública se ha esbozado, dado que en el acto atacado se están escondiendo los motivos reales de la terminación, impidiéndole al demandante ejercer el derecho de contradicción en forma adecuada.

Dice que en la expedición de la Resolución No. 0170 del 04 de febrero y notificada de forma personal el 14 de febrero de la misma anualidad, hay una clara violación al debido proceso del demandante y como consecuencia del mismo, éste se encuentra desde la fecha del retiro desempleado, sin conocer cuales fueron las razones del Ejército Nacional para considerar que debía ser retirado de la Institución necesariamente para proteger la prestación del servicio público, con el agravante de ser padre de familia, lo que a la postre le causa un claro y evidente perjuicio de naturaleza irremediable.

2. Dentro del término de traslado, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, no realizó pronunciamiento alguno sobre la medida de suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, **es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración**, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

La suspensión provisional constituye entonces, una medida cautelar en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto proferido por la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

2. De conformidad con el **numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el **artículo 231 ibídem**, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y particular, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

"Art.231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

3. Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, **y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.**

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, en términos generales, el demandante considera que el acto administrativo contenido en la resolución No. 0170 del 04 de febrero de 2013, mediante la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor DANIEL DE JESÚS AGUDELO, violan flagrantemente los preceptos establecidos por la Constitución Nacional y la Ley 1437 de 2011.

Empero, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es requisito necesario, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto

administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice, esta Agencia Judicial echa de menos, toda vez que de la confrontación de las normas demandadas con los artículos constitucionales que se señalan como vulnerados, específicamente el artículo 29 contentivo del debido proceso, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se haya desconocido esta garantía constitucional al demandante.

Tampoco dan cuenta de vulneración evidente, al artículo 29 Superior, las pruebas aportadas con la demanda.

En idéntico sentido, cabe concluir respecto a la confrontación del acto demandado, con las normas legales que se indican como vulneradas, contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Y es que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, por ello, la exigencia prevista en el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, está referida es a que la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y el acto acusado.

En consecuencia, se advierte frente a la medida cautelar que se solicita, que es imposible deducir *prima facie*, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, todas aquellas que guarden relación con el asunto abordado en la demanda, por lo que no es posible en este momento procesal precisar, si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. Continúese con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS.

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria